

## La indemnización por homicidio en el derecho argentino. Antecedentes y regulación actual: subsistencia, alimentos y valor económico de la vida humana

### Compensation for homicide in Argentine law. Background and current regulation: subsistence, food and economic value of human life

Rosario M. ECHEVESTI\*

RESUMEN: Se abordará aquí el contenido y alcance de la indemnización por homicidio en el sistema legal argentino. En el punto, la legislación de este país contempló durante aproximadamente siglo y medio - y quizá como el aspecto más destacado de la reparación-, la obligación por parte del responsable de afrontar lo “necesario para la subsistencia” de ciertos legitimados activos. La nueva ley civil (Código Civil y Comercial) en vigencia desde 2015, reemplazó aquella fórmula por la de hacer frente a los “alimentos” de determinados legitimados. La cuestión radica en dilucidar, si el sistema legal vigente, con el empleo del término “alimentos” alude al mismo concepto que encerraba el vocablo “subsistencia” o no. De haberse incorporado una idea distinta, determinar asimismo su alcance y establecer, en comparación al concepto resarcitorio anteriormente vigente, si el actual podría resultar más restrictivo a tenor de la tradicional acepción que los códigos del orbe han dado a

---

\* Abogada (Universidad Nacional de La Plata), Especialista en Derecho Civil (Universidad Nacional de La Plata), Magister en Derecho Civil Patrimonial (Universidad Católica Argentina). Profesora adjunta de Derecho Privado II -obligaciones y responsabilidad civil- Cátedra I de la Universidad Nacional de La Plata. Contacto: <roechevesti@gmail.com>. Fecha de recepción: 05/11/2020. Fecha de aprobación: 12/02/2021.

la expresión “alimentos”. Quedará también involucrada en esta trama una discusión vernácula que se denominó “el valor económico de la vida humana”.

**PALABRAS CLAVE:** indemnización; reparación; subsistencia; alimentos; valor económico de la vida humana.

**ABSTRACT:** The content and scope of compensation for homicide in the Argentine legal system will be addressed here. On the point, the legislation of this country contemplated for approximately a century and a half - and perhaps as the most outstanding aspect of the reparation -, the obligation on the part of the person responsible to face what is "necessary for the subsistence" of certain legitimized assets. The new civil law (Civil and Commercial Code) in force since 2015, replaced that formula with that of dealing with the "food" of certain legitimized persons. The question lies in elucidating whether the current legal system, with the use of the term "food" refers to the same concept that contained the word "subsistence" or not. If a different idea has been incorporated, also determine its scope and establish, in comparison to the previously current compensatory concept, if the current one could be more restrictive in accordance with the traditional meaning that the codes of the world have given to the expression "food". A vernacular discussion called "the economic value of human life" will also be involved in this plot.

**KEYWORDS:** compensation; reparation; subsistence; maintenance; economic value of human life.

## I. INTRODUCCIÓN

Con la redacción del Código Civil de Vélez Sarsfield –promulgado en el año 1869–, el derecho civil argentino tuvo en su programa indemnizatorio por ilícitos una dualidad de regímenes: estableció una reglamentación general para los delitos y una particular para alguno de ellos, entre los cuales ocupaba el primer lugar, el homicidio (arts.1084 y 1085 del Código Civil).

Para este último, entre las reparaciones previstas –*gastos por asistencia a la víctima y funeral*–, el legislador estableció que el autor, además debía pagar lo que fuere necesario para la *subsistencia* de la viuda e hijos del muerto, apelando a la prudencia de los jueces para establecerla. El vocablo introducido para describir la suma debida por este resarcimiento– *subsistencia* – resultó novedoso, y se lo juzgó más amplio que aquel contemplado en los antecedentes que sirvieron de fuente al codificador.

El actual Código Civil y Comercial –que entró en vigencia en Agosto de 2015– trae una modificación terminológica, y en su art 1745 establece que la indemnización deberá comprender lo necesario para “alimentos”, otorgando legitimación a el/la cónyuge, conviviente, hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario e hijos incapaces o con capacidad restringida. Ello, además de incorporar expresamente la pérdida de chance de ayuda futura por la muerte de hijos e hijas, como rubro indemnizatorio.

En adelante trataremos de averiguar el alcance de la nueva terminología referida a los *alimentos* debidos por el dañador, y poner en evidencia que, el cambio de denominación de la reparación se trata en realidad una modificación meramente terminológica.

Asimismo, se abordará el alcance de lo establecido como “*pérdida de chance* de ayuda futura”. Y articulando con ello –tal como se adelantó–, el debate sobre el “valor económico de la vida humana”, esto es, la cuestión de si la vida humana posee un valor pecuniario intrínseco o *per se*, con independencia de la aptitud

generadora de lucros por parte la víctima del homicidio, o si por el contrario, ese valor está determinado por esto último; es decir, por la minoración patrimonial sufrida por los afectados a raíz de esa muerte.

## II. EL CARÁCTER DE LA ACCIÓN

Desde los orígenes de la cuestión, la doctrina doméstica se encargó de precisar, además de la significación del perjuicio invocable ante el supuesto de la pérdida de una vida humana y de quiénes eran sus legitimados; la naturaleza de esta acción.

Alfredo Orgaz, inquiriendo sobre las consecuencias del homicidio afirmó que este ilícito, al mismo tiempo que extingue una vida “altera o modifica una multitud de relaciones jurídicas que tenían en el muerto a uno de sus términos”<sup>1</sup>.

Cabe entonces preguntarse cómo juegan, entre todas esas relaciones que el derecho aprehende, reordena y asigna efectos; las consecuencias patrimoniales lesivas que la vida tronchada genera en ciertas personas.

Como punto de partida es imprescindible destacar lo que se ha afirmado con tanta claridad

Una acción no puede nacer de un muerto porque el muerto ya no es persona y sí solamente cosa. Y la acción por la muerte de una persona, como cualquier otra acción, no puede nacer sino en cabeza de personas vivas. El muerto no es la víctima jurídica del homicidio, sino solamente la víctima material; las víctimas jurídicas son la viuda, los hijos, los demás parientes perjudicados, etc., a quienes la ley confiere la acción para obtener la reparación

---

<sup>1</sup> ORGAZ, Alfredo, “La acción de indemnización en los casos de Homicidio” Conferencia del 27 de septiembre de 1944 ante el Colegio de Abogados de Rosario, publicada en *Jurisprudencia Argentina*, J.A. 1944-IV, Sec. Doctrina, págs. 10/12.

de su daño. Establecido así que siempre la acción civil derivada de un homicidio se ejerce por los accionantes a título propio y personal, y no como herederos del muerto.<sup>2</sup>

De este modo, el fallecido constituye el sujeto pasivo de la acción homicida, pero no el titular de la acción de daños, es decir, el legitimado. Es que la muerte extingue la persona con todas sus posibilidades de accionabilidad, y es por ello que el reclamo nace en cabeza de los perjudicados que indica la ley. Esto conduce a descartar la afirmación de que la muerte produce un daño material al difunto, y que determinados sobrevivientes han recibido -por vía hereditaria-, la legitimación para reclamarlo.

En fin, ante la pérdida de la vida humana, el perjuicio invocable es aquel sufrido por personas diferentes del titular de la vida extinguida. Siendo por tanto esta acción *iure proprio*. Se descarta la afirmación de que el hecho de la muerte produce un daño del cual sería víctima primera el difunto, y que quienes lo sobreviven recibirían la legitimación para reclamar por vía de herencia, dado que, en términos jurídicos, la muerte no es un daño que pueda entenderse que sufre el mismo muerto<sup>3</sup>.

Sentado ello, importa destacar que, en la hipótesis, el daño puede gravitar de manera directa o indirecta en ciertas personas relacionadas con quien ha dejado de existir, y afectar aspectos tanto patrimoniales como espirituales, que den lugar a un reclamo amparado jurídicamente.

De esta forma queda expedita la cuestión para revisar la significación del perjuicio y puntualizar su legitimación, desde la perspectiva del cambio reciente de la legislación civil.

Por último, es menester no olvidar que ese daño que deriva de la pérdida de una vida humana se deberá traducir pecunia-

---

<sup>2</sup> ORGAZ, Alfredo, conferencia citada, p. 10/12.

<sup>3</sup> Sin perjuicio de aquellos derechos que el muerto haya efectivamente adquirido en vida por la causa que fuere, y que como regla general sus sucesos adquieren con la muerte, art. 2280 Código Civil y Comercial Argentino.

riamente, es decir, convertirse en la prestación u objeto de una obligación, que es la de indemnizar el daño injustamente causado.

La cuestión acerca de la significación pecuniaria de la prestación obligacional como requisito de existencia de la obligación ha sido largamente debatida. Sin embargo, en nuestro actual sistema no caben dudas de que la misma resulta una consecuencia del carácter patrimonial del derecho creditorio, que impacta en el patrimonio de los sujetos implicados -en el pasivo del deudor y en el activo del acreedor-<sup>4</sup>.

La obligación de indemnizar en general, y la que deriva del homicidio, no escapan a dicha regla. Veamos entonces cuál es el contenido de esta obligación.

### III. LA REGULACIÓN LEGAL: EL DEROGADO CÓDIGO CIVIL DE CÉLEZ Y EL ACTUAL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO

El Código Civil de Vélez, hoy derogado, dedicaba dos artículos a la indemnización en caso de homicidio, en los cuales regulaba cuestiones puntuales sobre la reparación y la legitimación activa.

En su art. 1084 establecía que “el delincuente tiene la obligación de pagar todos los gastos hechos en la asistencia del muerto y en su funeral; además lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto, quedando a la prudencia de los jueces, fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla.”

A continuación, el texto del art. 1085 establecía que el derecho de exigir la indemnización por los gastos en la asistencia y funeral

---

<sup>4</sup> El Código Civil y Comercial Argentino incorpora expresamente en su art. 725 la exigencia de contenido pecuniario de las relaciones obligacionales: “La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor.”

competente a cualquiera que los hubiere hecho; mientras que la indemnización de la segunda parte del artículo 1084, sólo podría ser exigida por el cónyuge sobreviviente y herederos necesarios del muerto, siempre que no fueren culpados del delito como autores o cómplices, o si no lo hubieran impedido pudiendo hacerlo.

Estas dos normas particulares, que establecían un régimen específico, suscitaban cierta perplejidad interpretativa frente a algunas discordancias respecto de las normas generales establecidas para los delitos. Preocupó cómo se articulaba esta dualidad de regímenes para alcanzar una aplicabilidad plausible de la ley, exenta de graves contradicciones.

La doctrina se preguntó si la indemnización contemplada en los artículos citados, agotaba la lista de los daños resarcibles –y asimismo la legitimación para pedirlos–, o si por el contrario, resultaban de aplicación también el resto de las normas generales de la responsabilidad civil, de las que se podían extraer otros perjuicios y legitimados.

Así, hubo de entenderse que los artículos referidos a la cuestión específica

se limitan a efectuar una determinación de los sujetos activos de algunos de los derechos patrimoniales que pueden tomar nacimiento en el delito de homicidio, con la singularidad de que esos sujetos son personas comprendidas dentro de cierto grado de parentesco con el muerto; pero que no son todas las personas a quienes el homicidio haya podido dañar con alguna de sus consecuencias inmediatas, mediatas y hasta con las casuales, ya que siendo aquel un hecho reprobado por el derecho, en el caso se responde hasta por éstas cuando hubieren sido perjudiciales por causa del homicidio.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> HENOCH D. AGUIAR, *Hechos y actos jurídicos en la doctrina y en la ley*, Buenos Aires, Editorial Tipográfica Editora 1951, t. IV, p. 521.

Y del mismo modo, que el art. 1084 sienta un daño legal presunto, en tanto “contempla la situación de algunos damnificados privilegiados a quienes dispensa de la prueba del daño consistente en la privación de lo necesario para la subsistencia”<sup>6</sup>. Pudiéndose en consecuencia reclamar otros tipos de perjuicios y por otros legitimados, sujeto a probanzas.

En otros términos: que la enunciación de las prescripciones particulares al efecto, no implica en modo alguno privar a los legitimados de la posibilidad de acreditar la procedencia de una reparación mayor o más cabal.

De este modo, las determinaciones específicas contenidas en la regulación particular no agotaban la lista de los daños que el homicida podría causar, ni tampoco la de las personas perjudicadas y por ende habilitadas para reclamar reparación. Sólo se establecía una específica presunción de daño que favorecía a los sujetos allí mencionados.

En la legislación argentina vigente el sistema dual se conserva, pero se ha sustituido la fórmula de “lo que fuere necesario para la subsistencia...” por la de, “lo necesario para los alimentos...”

En cuanto a la regulación particular de los daños derivados del homicidio, el Código Civil y Comercial, en su art. 1745 establece:

Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en:

- a) los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal;
- b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización proce-

---

<sup>6</sup> LLAMBIAS, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, 3ª ed., Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 2005, t. IV-A, p. 47.

de aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes;

c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido.

Lo especificado en el inciso *a* resulta una derivación de los principios generales, ya que se trata de un daño material, que resulta consecuencia inmediata del hecho dañoso y por lo tanto, reparable (arts. 1726 y 1727 del Código). Tal circunstancia releva de mayores precisiones.

Iremos en adelante a lo establecido en los incisos *b* y *c* del precepto, para avanzar hacia la significación, magnitud y legitimación en la reparación del perjuicio.

#### IV. SUBSISTENCIA-ALIMENTOS-SUBSISTENCIA: PUNTO DE PARTIDA Y ARRIBO DE UN RECORRIDO CIRCULAR

Como se adelantó, el código civil argentino redactado por Vélez Sarsfield –hoy derogado– recurrió al término “subsistencia” para precisar el objeto del reclamo indemnizatorio al que tenían derecho la viuda e hijos del fallecido, en caso de homicidio.

El vocablo intrigó a los estudiosos del código por su originalidad, y dio pábulo a una búsqueda de su origen, su fuente concreta y a la indagación del contenido descriptivo del término.

Para ello, resultó necesario en primer lugar compulsar los antecedentes, pasando revista a las diversas fuentes que el legislador tuvo o pudo haber tenido en vista al momento de redactar el precepto legal.

En tal sentido no hubo dificultad en establecer que la fuente de la primera parte del art. 1084 de Vélez fue el inciso 1° del art.

3643 de la obra del juriconsulto brasileño Augusto Teixeira de Freitas (Esboço de un Código Civil para o Brasil)<sup>7</sup>.

Sin embargo, Vélez desechó lo redactado en el inciso 2° de la mentada fuente, que establece que la indemnización consiste en “todas las ganancias que el muerto podría adquirir con su trabajo durante el tiempo probable de su vida”. Y este dato resulta sustancial a efectos de interpretar adecuadamente el precepto.

Por su parte, Varela en sus concordancias “señala como fuente el art. 1327 del Código de Austria, pero la verdad es que ambos preceptos, el nuestro y el austríaco, son en este punto muy diferentes: el de Austria, en efecto, no habla de que la indemnización comprenderá lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda y de los hijos, sino de que éstos tendrán derecho a exigir del responsable “una indemnización proporcionada a su pérdida”, es decir, a la pérdida del esposo y del padre”<sup>8</sup>

Enoch Aguiar analiza en su obra citada los textos de los códigos de Prusia, Austria, Cantón de Berna, Holanda, Perú, y Portugal -a pesar de que este último no pudo haber sido tenido a la vista por el codificador argentino por su tiempo de publicación-. Explica el autor que todos ellos, con mayor o menor amplitud, limitaban la indemnización a los “alimentos”.

Aquellos cuerpos legales ofrecían fórmulas diversas para establecer esta indemnización para los deudos: Unos referían meramente a los alimentos de la viuda e hijos, consagrando una solución restringida para los damnificados; y otros otorgaban una acción genérica sin una calificación que la limite.

Como puede verse, de los códigos que Vélez Sarsfield pudo haber tenido a la vista, no surgía la calificación que el legislador argentino dio a esta indemnización: *lo necesario para la subsistencia*.

---

<sup>7</sup> SEGOVIA, Lisandro, “El Código civil de la República Argentina con su Explicación y Crítica bajo la forma de Notas” Librería y editorial La Facultad, J. Roldán y cía., 1933, nota 17 al art. 1085.

<sup>8</sup> ORGAZ, Alfredo, conferencia citada, p. 14.

Resultó preciso en consecuencia buscar los antecedentes que inspiraron el texto fuera de las legislaciones vigentes a la época de su sanción.

En el esfuerzo por encontrar el origen del término subsistencia, recurrir a las fuentes del artículo no resulta satisfactorio, ya que en ellas no sólo no encontramos el término, sino que existen disposiciones de la que el legislador directamente prescindió.

Resultó preciso en consecuencia buscar los antecedentes que inspiraron el texto fuera de las legislaciones vigentes a la época de su sanción.

En esta pesquisa, Alfredo Orgaz dirigió su atención a otro tipo de ascendencia y alcanzó un punto: los antecedentes del término -o si se quiere del concepto- con que Vélez precisó la mentada indemnización, se encontrarían en algunos textos de Vinnio y de Voet, que receptaban a su vez una solución establecida por la costumbre en los países que habían recibido el derecho romano.

Arnold Vinnius,- comentarista de las Instituciones justinianas “*In quatuor libros Institutionum Imperialium commentarius academicus et forensis*” y Johannes Voet, autor del comentario ad pandectas, juristas holandeses del siglo SXVII, fueron harto conocidos y admirados por Vélez a punto tal que, según se ha dicho, en muchas ocasiones el jurista argentino solía recitar de memoria los pasajes de sus obras.<sup>9</sup>

Varios pasajes de los comentaristas del derecho romano refieren una significativa aproximación a lo que estipularía el precepto del art. 1084 del código civil velezano. Veamos:

Vinnio destaca que “está obligado aquel que causó la muerte injustamente a pagar los gastos de entierro y los de los médicos, si los ha habido, y dar a aquellos a quienes el difunto solía alimentar por deber, por ejemplo los hijos, los padres, la mujer, tanto como

---

<sup>9</sup> ORGAZ, Alfredo, “La acción de indemnización en los casos de Homicidio” publicación citada, pp. 19 y 20.

valía la esperanza de dichos alimentos, teniendo en cuenta la edad del muerto”.<sup>10</sup>

Por su parte Voet, afirma que “cuando un hombre libre es muerto por culpa, se da acción a la mujer y a los hijos, por cuanto el juzgador considerare, en su conciencia, equitativo acordarles, teniendo en cuenta lo necesario para vivir, que el muerto hubiese podido o solido suministrar a su mujer y a sus hijos y a otros parientes”.<sup>11</sup>

De este modo, aquello que se plasmó en los atávicos pasajes -más precisamente en el de Voett- como “*lo necesario para vivir*” (*habita ratione victus*), ha sido vertido a nuestro idioma -con suma propiedad se ha dicho-, por Vélez Sarsfield a través de la expresión “*lo necesario para la subsistencia*” e incorporado al texto legal. Haciendo además un expreso llamado a la prudencia del juez para el momento de justipreciarlo, tal como también lo hacían los antecedentes.

Para Henocho Aguiar, el examen comparativo “demuestra, de modo indubitable, que es Voet el verdadero inspirador de la parte final de los artículos 1084 y 1085 de nuestro Código Civil”,<sup>12</sup> afirmación que resulta acertada.

Así pues se entiende la prescindencia del codificador tanto del inciso 2° del artículo 3643 del Esbozo de Freitas, como de la parte final del texto Voet. Con ello, es de entender que Vélez quiso otorgar cierto equilibrio y flexibilidad a su disposición, encontrando un término medio entre la mera esperanza de los alimentos y una

---

<sup>10</sup> J. GOTTLIEB HEINECCIO, “Comentario académico y forense del célebre juriconsulto Arnaldo Vinnio a los cuatro libros de las Instituciones Imperiales de Justiniano”, traducido al castellano, Barcelona, 1847, Tom. II Lib. IV, Tit III, Par 1, p. 351, citado por HENOCH AGUIAR, en *op. cit.*, p. 546 nota 28 -el resaltado es propio.

<sup>11</sup> JOHANIS VOET “Comentariuis ad Pandectas”, Parisiis, 1827, tom. I Lib. IX Tit II, IX, citado por HENOCH AGUIAR en *ob cit.*, página 546 nota 29 -el resaltado es propio-.

<sup>12</sup> HENOCH AGUIAR, *op. cit.*, p. 547.

acción que alcanzara todos los lucros posibles que el muerto hubiese podido suministrar a los deudos.

Con esta frase y este término, lo que fuera necesario para subsistencia de la viuda e hijos del muerto, el legislador entendía que cubría todo lo propio de la existencia del hombre, su alimento, vestido, habitación, educación, asistencia médica, etcétera.

Ahora bien, la actual legislación civil argentina en la materia abandona el vocablo “subsistencia” y recurre al término “alimentos” para designar uno de los aspectos fundamentales de la indemnización en caso de homicidio.

El interrogante es: ¿importa ello un retroceso hacia una postura conservadora, reticente o restrictiva de la reparación debida a los damnificados por dicho delito? A simple vista, y de la sola lectura de la norma que lo instituye, es difícil concluir en una respuesta negativa.

Pero una interpretación contextual y armónica de las normas del Código Civil y Comercial vigente, salvarán del trance en que la poco plausible redacción de la norma del art. 1745 inc. b) coloca a sus legitimados.

En el Libro Segundo (Relaciones de Familia), Título IV, Cap.2, referente a los deberes y derechos de los parientes el art. 541 especifica el contenido de la obligación alimentaria y allí se lee: “La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación.”

Y en el Título VII (Responsabilidad parental), Capítulo 5, con relación a los deberes y derechos de los progenitores, el art. 659 establece: Contenido. “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones

monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.

Como puede observarse, el contenido descriptivo del concepto de alimentos que preceptúa la ley en el art. 1745 inc. b) para fijar el resarcimiento del perjuicio material por homicidio no puede sino articularse con la exhaustiva descripción de las normas citadas (arts. 541 y 659), que describen el contenido de la prestación alimentaria: habitación, vestuario, asistencia médica, manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Todo lo que estaba comprendido en la vieja y ponderada fórmula de velezana: “lo necesario para la subsistencia”.

En otras palabras, la indemnización consagrada en el texto legal incluye toda la ayuda que una persona humana necesita para vivir dignamente, atendiendo a sus necesidades puntuales y favoreciendo sus posibilidades de desarrollo en todos los ámbitos que corresponda. En definitiva, aquello que resulte necesario para llevar adelante una subsistencia digna y adecuada a sus condiciones.

Dos apostillas: Este tipo de perjuicio se presume en cabeza de los legitimados mencionados en la ley: conyugue, conviviente, hijos menores con derecho alimentario, incapaces o con capacidad restringida; teniendo en cuenta la vida probable de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes. Y no excluye el reclamo de los demás “lucros del muerto” que deberán ser materia de prueba.

Con ello, la nueva normativa ha tenido un alcance meramente terminológico, no alterando el objeto de la obligación de indemnizar en este puntual aspecto.

## V. UNA BREVE GLOSA SOBRE “*EL VALOR ECONÓMICO DE LA VIDA HUMANA*”

Que la vida humana posee un valor económico per se -esto es con total independencia de las posibilidades particulares de cada

individuo de generar bienes-, fue una afirmación de la Corte ver-nácula en la década del 30 del pasado siglo que, aun sin articulación alguna en la normativa, ni en los principios del sistema legal vigente en su momento (Código de Vélez), tuvo su repercusión y acatamiento durante largo tiempo en los tribunales inferiores del país.

De ello se seguía, que el mero hecho de una muerte por homicidio producía un daño económico que no requería prueba alguna.

Ese valor económico de la vida tenía dos notas: era naturalmente arbitrario; consistía en un dato que funcionaba in pectore, reservadamente en cada juzgador y por tanto dispar en cada caso. Y al mismo tiempo era el punto de marcha sobre el cual se concedía indemnización por las pérdidas relacionadas con la aptitud productora de bienes de la persona, que la muerte había originado.

Luego de medio siglo, a mediados de los 80 del siglo XX, Cortes y Tribunales fueron abandonando la dogmática expresión.

*Calamo currente* cabe insistir en que, la indemnización por homicidio consignada en el viejo art. 1084 del código de Vélez y el actual 1745 inciso b del Código Civil y Comercial argentino vigente, cifrada en lo necesario para la subsistencia o los alimentos, es un daño presunto que favorece a puntuales legitimados.

Ello implica entonces que dicha presunción puede ser derribada con prueba en contrario; y si se acredita en el proceso que dicha muerte no ha generado perjuicio alguno a la subsistencia o los alimentos de los legitimados, no habrá motivo alguno de reparación económica en ese punto.

De este modo, de la misma naturaleza presunta del daño, surge la exclusión de la infundada idea de que la vida humana posee en sí misma y con independencia de toda circunstancia. un valor económicamente resarcible.

La doctrina científica argentina ha repudiado en general la cosificación que implicaba el sostenimiento de esa tesis: la vida humana no constituye por sí mismo un bien in iure, no se en-

cuentra con su titular, ni con nadie bajo una relación económica; jurídicamente no forma parte de los bienes de ningún patrimonio, ni es susceptible de cotización en dinero. Para la ley, sólo es un bien lo que puede entrar en el patrimonio -para aumentarlo o enriquecerlo-, y la vida humana no entra en el patrimonio de nadie.

Naturalmente la afectación de la vida puede dar lugar a una reparación que constituya un bien *in iure* que se resuelva en un crédito<sup>13</sup>

De allí que si bien el sistema consagra, como se dijo, una presunción de daño que favorece a determinados legitimados, eso no quiere decir que la misma no pueda ser derribada -o acrecentada- con prueba en contrario; y mucho menos que pueda afirmarse que la vida humana tiene un valor económico *per se*.

La doctrina<sup>14</sup> argentina ha estado en general de acuerdo en sostener como principio que la vida humana no tiene *per se* un valor económico, sino que el mismo se mide por lo que aquella vida produce o puede producir. Es que la vida humana no está en el comercio ni puede cotizarse en dinero, ya que no es un “bien” en sentido jurídico.

Así las cosas, se ha dicho que

la supresión de una vida, aparte del desgarramiento en el mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental; y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que, sobre otros patrimonios incide, de la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. En este orden de ideas, lo que

---

<sup>13</sup> Doctrina, Marcadé, nota al art. 2313 del cód. De Velez) y arts. 15,16 y 17 del CCC.

<sup>14</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge, PIEDECASAS, Miguel A. “Responsabilidad por daños” Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, pág. 493, LLAMBIAS, Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones. Editorial Abeledo Perrot, 3ª, Buenos Aires, 2005, p. 83, entre otros.

se llama elípticamente la valoración de una vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue<sup>15</sup>.

De igual modo lo ha hecho la jurisprudencia dominante, en especial de los tribunales cimeros en cuyos fallos puede leerse:

La supresión de una vida, además de las consecuencias de índole afectiva, ocasiona otras de orden patrimonial y lo que se mide con signos económicos son las consecuencias que sobre los patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes<sup>16</sup> o que “La vida humana no tiene valor económico per se, sino en consideración a lo que produce o puede producir (...) lo que se llama elípticamente la valoración de una vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue<sup>17</sup>.”

Esto resulta de toda es lógica, por tratarse justamente de un daño de tipo patrimonial.

Y en cuanto al criterio para la fijación en cada caso de la cuantía de la indemnización, en general los tribunales –en sintonía con la doctrina dominante– han rechazado hasta ahora los procedimientos matemáticos considerado que “para fijar la indemnización por valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas,

---

<sup>15</sup> Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca, en J.A., 1959 -II, p. 567, citado por LLAMBIAS, Jorge Joaquín, en *op. cit.*, p. 85.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 324:2972; 329:3403, entre muchos otros.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 316:912, 317:728, 325:1277, 329:4944, entre otros.

sino considerar y relacionar las diversas variables y relevantes en cada caso en particular tanto en relación con la víctima (edad, grado de parentesco, condición económica y social, profesión, expectativa de vida, etc. como con los damnificados (grado de parentesco, edad de los hijos, educación, etc.)”<sup>18</sup>.

Sin perjuicio de lo expuesto, existen muestras de que la confusión sigue, de alguna manera y en determinadas expresiones, vigente:

Pueden leerse en algún fallo afirmaciones como esta:

valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia. No se trata, pues, de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquel valor vital de los hombres” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo “Aquino”<sup>19</sup>).

Para atenuar ese fárrago vale decir que la materia a fallar en el precedente citado no era sobre la pérdida de una vida humana. Sino que trataba de un accidente laboral que arrojó una importante incapacidad, solicitándose una indemnización integral por el daño sufrido de manera directa por el damnificado. En fin, de

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 316:912 entre otros.

<sup>19</sup> Fallos 327:3753 del 21/9/2004.

un sujeto que perseguía una indemnización integral, por derecho propio y por el daño sufrido de manera directa en su persona<sup>20</sup>.

De allí que lo que se lee en los fundamentos de la sentencia, apunta a que la indemnización no puede resultar de una mera operación aritmética en donde se calculen los ingresos que el damnificado dejará de percibir –por hallarse incapacitado para laborar–, aludiendo a una noción que excede el valor meramente pecuniario de la vida, en este caso, para su titular.

En fin, resulta claro que la pérdida de la vida humana no puede indemnizarse como daño patrimonial sino cuando y en la medida que represente un detrimento de esa clase para quien reclama la reparación<sup>21</sup>.

No resulta correcto desde el punto de vista jurídico sostener lo contrario. Más allá de que en ocasiones aparezcan fallos que se presentan –solo en una lectura ligera– como contrapuestos o críticos a esta postura. Pero que refieren a situaciones diferentes, o en todo caso están guiados más por la intención de reparar entuertos -en general, elevar montos indemnizatorios irrisorios<sup>22</sup> o descartar limitaciones a una indemnización integral- que por la de aportar un dogma epistemológica y técnicamente logrado desde el punto de vista jurídico.

---

<sup>20</sup> Las leyes laborales vigentes en el país en aquel momento, imponían un límite a la reparación.

<sup>21</sup> SALAS, Acdel, “Determinación de daño causado a la persona por el hecho ilícito”, *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, 1961, t. IV, núm. 7, p. 308, entre otros.

<sup>22</sup> Esto es lo que sucede en el fallo “Rolón Hermelinda c. Municipalidad de La Plata s/ pretensión indemnizatoria”, causa A 70.603 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en el que la viuda reclama por la muerte de su esposo jubilado. El monto por “valor vida” de la instancia inferior había sido excesivamente bajo. En los considerandos, el tribunal critica las “indemnizaciones simbólicas” y el “enfoque meramente patrimonialista” de la vida humana.

## VI. LA PÉRDIDA DE CHANCE DE AYUDA FUTURA

La pérdida de la chance es un daño que, bajo el aspecto material, implica la privación de una probabilidad cierta de obtener en el futuro un beneficio o evitar quebrantos, a consecuencia de un ilícito.

En tal sentido aparece a los ojos, sin dificultad, que la expectativa razonable que pueden abrigar los padres de recibir de sus hijos un auxilio o amparo económico –una vez entrados ellos en edad de cese de sus actividades lucrativas–, puede verse frustrada por la pérdida temprana de la descendencia.

Ni en el código argentino redactado por Vélez –ni en la trascendente reforma que asimiló en el año 1968– se receptó la indemnización por pérdida de chance como un reclamo general; ni en particular la sufrida por los padres frente a la muerte de sus hijos, o de quienes hubiesen sido titulares de la guarda del menor fallecido.

Esto no impidió el planteo de los letrados y la concesión por los tribunales; más aún resultó un resarcimiento de otorgamiento frecuente, como un capítulo más del perjuicio material; naturalmente sujeto a prueba.

El nuevo ordenamiento civil y comercial argentino receptó expresamente este tipo de daño.

En la Sección 4<sup>a</sup>, correspondiente al daño resarcible en la Responsabilidad Civil (Capítulo 1); el art 1738 dispone: Indemnización: “La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances...”

Y en particular, refiriendo al homicidio o fallecimiento, el art. 1745 inc. c) del mismo cuerpo establece: “En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: (...)

c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido...

Las particularidades de cada caso y la acreditación de los extremos pertinentes para la procedencia de este reclamo –fallecimiento, paternidad, guarda, etc.–, tornaran procedente este tipo de daño que, como el del inciso anterior, es un perjuicio presumido. Como tal entonces, es susceptible de ser desvirtuado por el requerido al pago.

Esto último -la posibilidad de desbaratar la presunción instituida en la ley– aparece como otro dato consistente a la idea de que la vida humana, en si misma carece de cualquier valor económico.

## VII. CONCLUSIÓN

El ligero repaso de las cuestiones planteadas –así lo entendemos– no ha obstado a la demostración de las siguientes premisas:

- La indemnización por homicidio consistente en el pago de la subsistencia a los legitimados de ley, prevista el art. 1084 del derogado Código Civil Argentino, no difiere de la que manda el pago de alimentos en el art. 1745 del Código Civil y Comercial Argentino hoy vigente.
- La obligación de reparar “lo necesario para la subsistencia” o los “alimentos” en favor de las personas que la ley determina, es de gran amplitud, incluyendo todo lo necesario para llevar adelante una vida en condiciones dignas, que permita el desarrollo de las personas en los diversos ámbitos de la existencia.
- Las presunciones de daños materiales o económicos establecidas en la norma del art. 1745 inciso.b “lo necesario para los alimentos...” y c “la perdida de chance futura...”; en tanto desvirtuables en el proceso, invalidan toda noción acerca de que la vida humana posea un valor económico intrínseco o en sí misma.

